

## RESOLUCIÓN EXENTA N°81/2018

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Proyecto de Construcción de Obras Menores*", solicitada por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM SA.

Talca, 20 de julio de 2018.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 16, de fecha 18 de enero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), de la Región del Maule, por medio de la cual se calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "*Relleno Sanitario Parque El Guanaco*".
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 04, de fecha 04 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), de la Región del Maule, por medio de la cual se calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "*Ajustes de Funcionamiento del Relleno Sanitario Parque El Guanaco*".
5. La presentación de fecha 13 de febrero de 2018, por medio de la cual el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM SA, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Construcción de Obras Menores*".
6. El Ordinario SEA N°109/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de "Construcción de Obras Menores"*".
7. El Ordinario N°82/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, del SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, por medio del cual se pronuncia con observaciones respecto de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Construcción de Obras Menores*".
8. El Ordinario N°610, de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, se pronuncia con observaciones respecto de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Construcción de Obras Menores*".
9. El Ordinario SEA N°193/2018 de fecha 25 de abril de 2018, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de "Construcción de Obras Menores"*".
10. La carta de fecha 15 de mayo de 2018, por medio de la cual el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM SA, entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Proyecto de Construcción de Obras Menores*".
11. El Ordinario SEA N°214/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los nuevos antecedentes dispuestos

sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Proyecto de Construcción de Obras Menores".

12. El Ordinario N°164/2018, de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual el SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, señala "...es opinión de esta Secretaría Regional, que la construcción de obras menores, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio del medio Ambiente, así como tampoco modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos "Relleno Sanitario Parque el Guanaco y Ajustes de funcionamiento del relleno sanitario Parque el Guanaco..." .
13. El Ordinario N°1191, de fecha 05 de junio de 2018, mediante el cual la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, señala "...el proyecto "Construcción de Obras Menores", no constituye un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento RSEIA (D.S. N°40/2012 Ministerio Medio Ambiente). Asimismo, no se evidencia que las obras descritas modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad consultada..."

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta, de fecha 13 de febrero de 2018, presentada por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Construcción de Obras Menores", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, la actividad consultada pretende modificar los proyectos denominados "Relleno Sanitario El Guanaco" y "Ajustes de Funcionamiento del Relleno Sanitario Parque El Guanaco". Dichas modificaciones corresponden a la construcción de un decantador en zanja perimetral y una laguna para acumulación aguas lluvias en el Relleno Sanitario El Guanaco.

1.2. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, los cambios propuestos se resumen en el siguiente cuadro comparativo entre las condiciones/ obra/ actividad/ acción planteadas en la evaluación ambiental aprobada, como a aquella condición modificada:

**Tabla1: Resumen de modificaciones:**

RCA	Considerando y/o numeral	Situación Actual	Modificación Propuesta
RCA N°04/2007	3.2.3 Tabla N° 8 punto 6.6.2	El sistema operativo en las celdas de disposición de residuos ha incorporado un colector del líquido Percolados que conduce el líquido hacia un silo de acopio	El sistema en las celdas de disposición de residuos es diferente al establecido en el considerando. Las celdas existentes han incorporado un colector de líquidos Percolados que conduce el líquido hacia un decantador de acopio. La superficie estimada para la construcción de decantador corresponde a 20.25 m2.
RCA N°016/2002 y N° 04/2007		No existe laguna de acumulación de aguas lluvias.	Laguna de acumulación de aguas lluvias para humectación de caminos, para 849 m3

1.3. Que, las obras del Proyecto " Construcción de Obras Menores ", se localizarán al interior de las instalaciones industriales del Relleno Sanitario Parque El Guanaco, el cual se ubica específicamente en la Ruta J-30-L camino a Chepica s/n, sector cuesta El Peral, comuna de Teno, Región del Maule.

1.3. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, las obras que componen el proyecto tienen las siguientes características:

##### 1.3.1 1. Construcción Decantador.

Características decantador: Obra construida en geomembrana de 1,5 mm de espesor, con una capacidad estimada de acumulación de 60,75 M3, ubicada a un costado de la zanja de evacuación de líquidos Percolados (costado sur).

Silo de acopio: El sistema propuesto en RCA N°004/2007, detalla un silo de acumulación, el cual no hace mayor referencia en cuanto a características o especificaciones técnicas que este tendría (Dimensiones, capacidad de acumulación, material, ubicación), el cual cumpliría la función de acopiar el lixiviado desde el relleno.

El trasvase de líquidos Percolados, hacia el sistema de tratamiento (Piscinas de acumulación y tratamiento), se realiza mediante el uso de motobombas (bencineras y/o diésel), las que envían el líquido desde la zanja a las piscinas de acumulación (piscinas N° 1, 2, 3, 6 y 7), dependiendo de la capacidad de cada una.

La construcción de este decantador permitirá acumular una cantidad tal que hace factible la instalación fija de una bomba eléctrica, con un sistema de operación automático, optimizando el traslado y trasvase del líquido percolado.

### 1.3.2 Redes de Captación

Corresponde a la habilitación de una piscina de acumulación de aguas lluvias, permite el acopio de agua para uso interno, específicamente humectación de caminos, con el fin de mitigar la generación de polvo en suspensión.

1.3.2.1. El abastecimiento de la piscina de aguas lluvias, como se menciona en la presentación, se realiza a través de la captación de escorrentías, mediante el uso de motobombas son enviadas a esta piscina, manteniendo el stock mientras sea posible. Las aguas lluvias infiltradas en el relleno sanitario, son evacuadas a las piscinas de acumulación y posterior a la planta del tratamiento, dado la caracterización que toma el efluente de aguas lluvias que se infiltra en el relleno

1.3.2.2. El origen del agua para la ejecución del programa de humectación, es de:

I. Aguas lluvias, almacenadas en la piscina de acumulación de esta, el tiempo que se usa esta fuente abastecedora, va desde septiembre a octubre y/o noviembre dependiendo de las cantidades acumuladas y a las últimas lluvias que se hallan registrado y que por consiguiente permitan seguir acumulando agua.

II. Pozo profundo; Una vez ya agotada y/o que la piscina de aguas lluvias ya vea disminuida su capacidad de agua acumulada, se empieza a usar agua de pozo profundo para la humectación de caminos.

III. Efluente de la planta de tratamiento; Complementariamente también se realiza la humectación de caminos, con el efluente de la planta de tratamiento.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en los vistos 12 y 13 de la presente Resolución, no visualizan que las modificaciones, en el ámbito de su competencia, impliquen la necesidad de ingreso al SEIA.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto viene a complementar un proyecto de Saneamiento Ambiental. En efecto, las modificaciones corresponden a la construcción de un decantador en zanja perimetral y una laguna para acumulación aguas lluvias en el Relleno Sanitario El Guanaco. Dichas obras son complementarias al relleno y su incorporación no considera bajo ninguna circunstancia el aumento en la cantidad de residuos recepcionados por el relleno en conformidad con los requisitos de la resolución de calificación ambiental del proyecto aprobado. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 16, de fecha 18 de enero de 2002 y de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 04, de fecha 04 de enero de 2007. En efecto, la construcción de la laguna de acumulación de aguas lluvias para humectación de caminos, no modifica, ni contempla alteraciones significativas en el Relleno Sanitario El Guanaco, esta modificación no interfiere en el normal proceso en planta de tratamiento u otra área del relleno. Por otra parte, la construcción del decantador en zanja perimetral, significa la modificación de silo de acopio por decantador de acopio en la zanja perimetral (costado sur), zona desde donde los lixiviados, con el, uso de motobombas, son enviados a las lagunas de acumulación, esta modificación no interfiere en el normal proceso de tratamiento. Por tanto, los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para los Proyectos Aprobados.

2. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Construcción de Obras Menores*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha de fecha 13 de febrero de 2018, por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en Representación de RESAM S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEXTO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en Representación de RESAM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

**Distribución**

- Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A. Alcalde Guzmán 0180, Quilicura, Santiago.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.